

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2016

DENUNCIANTE: ELIDA GARRIDO MALDONADO
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: LORENA CUÉLLAR CISNEROS,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN
O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

Tlaxcala de Xicotécatl, Tlaxcala, a veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TET-PES-004/2016, en relación a la Queja número CQD/PEPRICG005/2016, presentada por Elida Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contra la ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, del Partido de la Revolución Democrática y de quien o quienes resulten responsables por actos anticipados de campaña, promoción de imagen, infringir los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, así como infracciones diversas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Partidos Políticos ambas para el Estado de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por la quejosa en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

I.- Denuncia. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la ciudadana Elida Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra de la ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros y del Partido de la Revolución Democrática, así como de quien o quienes resulten responsables, con relación a aspectos jurídicamente inherentes a actos anticipados de campaña, al señalar hechos que se relacionan con un supuesto posicionamiento anticipado por parte de los sujetos indicados, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día.

II. Acuerdo de recepción de queja y radicación. El diez de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tuvo por recibido el escrito de queja, asignándole la nomenclatura CQD/PEPRICG005/2016, reservándose la admisión de la denuncia y el emplazamiento; asimismo, ordenó la investigación preliminar, a efecto de tener los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

III.- Admisión de la queja. El once de marzo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones admitió el presente asunto como Procedimiento Especial Sancionador en contra de la ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, del Partido de la Revolución Democrática y de quien o quienes resulten responsables; señalándose las diez horas con cero minutos del día diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El diecisiete de marzo del año en curso tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte quejosa la ciudadana Ana Teresa López Montiel en su calidad de autorizada por la ciudadana Elida Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y por los sujetos denunciados, Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y apoderado de Lorena Cuéllar Cisneros, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

V. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró cerrado el periodo de instrucción y el diecinueve de marzo del año en curso, ordenó remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG005/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El diecinueve de marzo del año en curso, a las diez horas con treinta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG005/2016, así como las constancias que lo integran.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. En la fecha citada en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-004/2016 y lo turnó al Magistrado José Lumbreras García por corresponderle el turno.

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante auto del diecinueve de marzo del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, y ordenó radicar el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-PES-004/2016; asimismo, este Órgano Jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo y del estudio realizado a las actuaciones que lo integran, se arribó a la conclusión de realizar un requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, a efecto de contar con los elementos necesarios para dictar la sentencia que a derecho corresponda.

QUINTO.- El veintiuno de marzo de la presente anualidad, este Órgano Jurisdiccional tuvo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, dando cumplimiento de forma parcial al requerimiento realizado en esta misma fecha, por lo que de nueva cuenta se le otorgó un término de veinticuatro horas para que diera cumplimiento con el mismo.

SEXTO.- Por auto de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo dando cumplimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala con las constancias requeridas, se declaró debidamente integrado el expediente a partir de esta fecha; por ello, se procede a emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala ; 13, apartado b), fracción III y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala . Por lo que este

Órgano Colegiado asume competencia para resolver el presente procedimiento sancionador, atendiendo a que la instrucción del mismo estuvo a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Derivado que fue presenta por escrito, contiene firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, adjunto los documentos para acreditar su personalidad, narro los hechos, en que basó su denuncia y ofreció la pruebas que considero pertinentes.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Previo el análisis de los planteamientos realizados por la denunciante, se hace necesario precisar que la denuncia materia del presente asunto se analiza de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cual es la intención de la denunciante, contenida en su escrito de denuncia, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer, visibles a fojas de la dos a la siete del presente expediente y de los cuales, en esencia, se puede desprender el siguiente hecho denunciado:

- Que el día dos de marzo del año en curso, entre las trece y las catorce horas, en el local que ocupa el centro de convenciones de esta Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, ubicado dentro de las instalaciones del recinto ferial, se llevó a cabo un evento el cual tuvo como finalidad principal mostrar apoyo electoral y ciudadano a la ciudadana LORENA CUÉLLAR CISNEROS; evento que fue convocado principalmente por el C. RENÉ BEJARANO MARTÍNEZ, en su carácter de Coordinador del Movimiento

Nacional por la Esperanza y en el cual se destacó entre otras cosas, una lona de aproximadamente 5 metros por 2.5 metros de ancho, en la que se observa en la parte superior el emblema “Movimiento Nacional por la Esperanza”, al centro de la cual se observa el nombre de la denunciada LORENA CUÉLLAR CISNEROS, y en la parte inferior una leyenda que decía: *“CANDIDATA DE UNIDAD A LA GUBERNATURA DEL ESTADO”*.

II. Excepciones y defensas. La denunciada LORENA CUÉLLAR CISNEROS, por su propio derecho y el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, conjuntamente en su escrito de contestación a la denuncia, en esencia manifestaron lo siguiente:

A. Que es falso que la denunciada LORENA CUÉLLAR CISNEROS y el Partido de la Revolución Democrática hayan realizado actos de campaña, en virtud de que las manifestaciones vertidas por la denunciante son meras apreciaciones subjetivas y sin sustento.

B. Que de las tres notas periódicas digitales aportadas, sólo se da fe de la existencia de dos de ellas y que la presentación de la imagen de una lona no demuestra el lugar en que la referida lona se encuentra y que tampoco haya sido utilizada con fines electorales.

C. Que suponiendo, sin conceder, que se haya realizado el acto o hecho que refiere la denunciante, debe desestimarse, toda vez que tuvo una connotación de carácter meramente intrapartidista y se llevó a cabo en un lugar cerrado, sin que se hiciera una invitación de manera abierta a la sociedad en general.

D. Que las notas periodísticas presentadas son meros indicios que deben ser corroborados por otros medios de pruebas.

E. Solicitaron se declare infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Ciudadana LORENA CUÉLLAR CISNEROS y del Partido de la Revolución Democrática y de quien o quienes resulten responsables.

Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada y las excepciones y defensas anotadas, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos determinar:

A. Si se encuentra acreditado que el día dos de marzo del año en curso, entre las trece y las catorce horas, en el local conocido como “Centro de Convenciones”, de esta Ciudad de Tlaxcala, se llevó a cabo un evento para demostrar apoyo electoral y ciudadano a la ciudadana LORENA CUÉLLAR CISNEROS; en el que se utilizó una lona con las leyendas “Movimiento Nacional por la Esperanza”, “ENCUENTRO CON ORGANIZACIONES CIVILES, SINDICALES Y MUNICIPALES DEL ESTADO DE TLAXCALA EN APOYO A”, “LORENA CUÉLLAR CISNEROS” y “CANDIDATA DE UNIDAD A LA GUBERNATURA DEL ESTADO”.

B. Si la realización de tal evento y/o la utilización de la lona descrita son violatorias de la normativa electoral.

CUARTO.- Elementos Probatorios.

Conforme con lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas

por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora. Por lo que, se procederá a analizar las probanzas ofrecidas por las partes y por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto. Al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

I.- Pruebas aportadas por la denunciante.

A. Documental pública. Enunciada por la denunciante como número 1 y admitida por la autoridad instructora consistente en el nombramiento de acreditación de la promovente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, misma a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

B. Documentales privadas. Se aprecian enunciadas dos pruebas documentales privadas, ofrecidas como números 2 y 3.

La número 2 consiste en veintidós impresiones en hoja blanca las cuales contienen notas de periódicos digitales y la número 3, consistente en cuatro impresiones en hoja blanca, en que se aprecian diversas imágenes mismas que adjuntó la denunciante a su escrito inicial, y las que conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se les puede otorgar valor de indicio, pues como la misma denunciante lo expone, se trata de impresiones de notas periodísticas, en que constan diversos textos e imágenes, al respecto se abundará posteriormente.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, no fueron admitidas por la autoridad instructora, en términos del artículo 388, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

II.- Pruebas aportadas por la parte denunciada.

En cuanto a la documental pública exhibida ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por parte del partido denunciado, consistente en el nombramiento de acreditación ante dicho Instituto, se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, igualmente no fueron admitidas por la instructora conforme con el artículo 388, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

III. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

Del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el diez de marzo de dos mil dieciséis, se observa la solicitud que la misma emite al Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral administrativa, para que realice la certificación de las direcciones electrónicas relativas a las notas periodísticas de las que provienen las documentales privadas que ofreció la denunciante en su escrito inicial, verificación que tuvo lugar el once de marzo de dos mil dieciséis, visibles a fojas cincuenta y siete a sesenta y cuatro del expediente en que se actúa, y de la que se aprecia esencialmente que tras la inspección a la dirección electrónica <http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-03-02/elecciones/se-reune-lorena-cuellar-con-corriente-de-rene-bejarano>, coincide con la fotografía y el texto que ofreció la denunciante en su escrito inicial y que se encuentra a fojas veintinueve a treinta y uno del mismo expediente en que se actúa; de la inspección a la dirección electrónica <http://www.agendatlaxcala.com/2016/index.php?nota=Llenan-de-poblanos-acto-anticipado-de-campa%C3%B1a-de-Lorena-Cu%C3%A9llar->, se aprecia

que no coincide con la impresión que ofreció la denunciante como prueba número 2, como puede contrastarse a fojas treinta y ocho a cuarenta y dos del expediente; finalmente de la inspección a la dirección electrónica <http://síntesis.mx/articulos/34676/posible-que-prd-se-recupere/tlaxcala>, se obtiene que básicamente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas cuarenta y tres a cuarenta y ocho del expediente en que se actúa. Actuación que viene a corroborar, el valor indiciario que se le viene dando a dichas notas periodísticas. En términos del artículo 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala.

IV.- Valoración en conjunto de las pruebas.

De conformidad también en lo dispuesto en el referido artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Ahora bien, y realizando la valoración en su conjunto de las pruebas antes descritas, se tiene que las veintidós impresiones en hoja blanca que, en apariencia, contienen notas con imágenes extraídas de tres periódicos digitales, con la descripción de las respectivas direcciones electrónicas, aun cuando dos de las tres notas periodísticas han sido corroboradas en cuanto a su autenticidad por la autoridad instructora, resultan insuficientes para tener por demostrados los hechos que se analizan, relativos a supuestos actos anticipados de campaña, pues no obstante la certificación que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las mismas se reducen a notas periodísticas, que solo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, más aun tratándose de tres notas provenientes de medios de información diversos, en las que, de la primera de las descritas (<http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-03-02/elecciones/se-reune-lorena-cuellar-con-corriente-de-rene-bejarano>) se observa que se refiere a un evento celebrado en el Centro de Convenciones de la capital del estado con la asistencia de comerciantes y en que se menciona que *“incluso una lona que describía las razones del*

encuentro fue retirada porque en ella se podía leer el nombre de Lorena Cuéllar como candidata de unidad del PRD al gobierno del estado”; y en la última de las notas (<http://síntesis.mx/articulos/34676/posible-que-prd-se-recupere/Tlaxcala>) se describen diversas declaraciones del ciudadano René Bejarano Martínez, que se habrían dado al “realizarse el encuentro de organizaciones civiles, sindicales y municipales del estado, que participan en este movimiento nacional, que incluye a el Círculo de Organizaciones Populares (COP), en respaldo de la candidata al gobierno del estado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Lorena Cuéllar Cisneros”. Como se ha indicado, la segunda de las notas periodísticas ofrecidas no coincidió en la certificación practicada por la instructora. De lo que es evidente que ninguna de las dos notas analizadas se advierte la fecha de la realización del evento que consignan, narran aspectos distintos del citado evento y solo una de ellas menciona la existencia de la lona que indica la denunciante, con la salvedad que la misma indica que tal artefacto tendría una leyenda alusiva al “PRD”, siendo que de las fotografías que ofrece la quejosa en su escrito inicial, no se aprecia tal circunstancia.

De la prueba técnica que presenta la denunciante, consistente en un disco compacto que contiene cuatro imágenes, se observa que las mismas coinciden con la documental privada ofrecida por la denunciante en el número 3 del apartado de pruebas de su escrito, por lo que no aporta ningún dato que fortalezca los indicios antes indicados, pues solo representa una forma distinta de presentar el mismo medio de convicción. No pasa desapercibido que tal probanza se encuentra ofrecida en un formato informático distinto al de una fotografía original, y en ese sentido genera la falta de certeza sobre su veracidad, pues cualquier imagen fotográfica en video o en otro formato especial para

producir o capturarla pierde su autenticidad, en el momento en que es transferida a un formato diferente, ya que el cambio de formato, técnicamente implica una edición de la imagen y la probabilidad de que la misma pudiera incluso haber sido alterada en el curso de la transferencia de imágenes. Por lo demás, como se advierte, se trata de pruebas técnicas, las cuales, como se establece en el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, Todos harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados; es decir por sí solas no aportan valor probatorio pleno, sino solo cuentan con valor indiciario, y tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes por sí mismas para acreditar el hecho denunciado siendo necesaria la concurrencia de otro medio de convicción para corroborarlas; criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En consecuencia, por sí solas, las imágenes contenidas en el disco compacto referido sin que existan otros medios de convicción con que se adminiculen, resultan insuficientes para acreditar los hechos en ellas consignados.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones como se ha dicho, no fueron admitidas por la autoridad instructora, en términos del artículo 388, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

QUINTO. Estudio.

En el caso, la denunciante aduce actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infracción a los principios de legalidad y

equidad de la contienda electoral, así como infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, por parte de la persona física y el partido político que indica en su denuncia.

En efecto, la fracción I del artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se establece uno de los supuestos constitutivos de infracción a la ley, por “realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso”. Sin embargo tal extremo no se encuentra acreditado para este caso conforme a lo expuesto en el capítulo inmediato anterior, siendo que la parte quejosa es a la que corresponde la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, como se desprende de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”¹, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en la especie, sólo se tienen indicios que tienen origen todos en notas periodísticas, según se ha mostrado.

¹ Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.— De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochi y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En concordancia con lo aquí razonado al caso concreto, cabe citar los criterios expuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-99/2016, con fecha veintidós de marzo del presente año, con relación al grado de convicción que representa el indicio:

“En adición, se hace notar que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:”

“a. La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable”.

“b. Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba”.

“c. Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio”.

“Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran”.

Lo que en la especie no se actualiza, pues los indicios antes analizados no se corroboran con un medio de convicción que ameritará prueba

plena, y de los mismos no se obtienen elementos unívocos, sino que se observa divergencia en los términos ya expuestos y aunque hay pluralidad de indicios, todos tienen el mismo origen, reducidos a las notas periodísticas analizadas.

Motivos por los cuales, este Tribunal estima que no se tiene acreditados los hechos denunciados y consecuentemente, resulta inexistente la violación normativa atribuida a los denunciados, como pretende la denunciante a través de las pruebas por ella ofrecidas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral local, las cuales resultan ser insuficientes para tener por actualizada la existencia de los actos anticipados de campaña que la parte denunciante atribuye a la ciudadana LORENA CUÉLLAR CISNEROS y al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que, al no estar acreditada la infracción ni probados los hechos, ni la responsabilidad de los denunciados, resulta innecesario entrar al estudio de la *culpa in vigilando*, atribuible al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 391 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral por actos anticipados de campaña atribuidas a la ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros y al Partido de la Revolución Democrática dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número

CQD/PEPRICG005/2016 tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase. -----

Así, en sesión pública celebrada a las trece horas con cuarenta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, con quien actúan y autoriza. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA

